

## SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 17

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de junio del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Luis Reyes García.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en función de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Reyes García, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Jerusalén S/N del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 331 y 333 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Mercedes Camacho Martínez contra Luis Reyes García (a) Enano, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad, éste fue sometido a la acción de la justicia el 12 de junio del 2000; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 5 de septiembre del 2000 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 19 de julio del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por la Licda.

Gina Quezada, a nombre y representación de Luis Reyes García, en fecha 23 de julio del 2001, en contra de la sentencia No. 177-2001 de fecha 19 de julio del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación con relación al auto de envío de los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 2, 331 y 333 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al acusado Luis Reyes García, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 2, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, los dos últimos modificados por la Ley 24-97, contra la Violencia Intrafamiliar; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Luis Reyes García, culpable de violar los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 Código del Menor; 2, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, los dos últimos modificados por la Ley 24-97, contra la Violencia Intrafamiliar; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis Reyes García, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Luis Reyes García no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que según se advierte de la documentación que reposa en el expediente, las medidas de instrucción realizadas y de los hechos y circunstancias de la causa, en la especie constituyen hechos no controvertidos, debidamente comprendidos y establecidos por el tribunal: que la menor Y. C. M., de seis años de edad, hija de la señora Mercedes Camacho, fue víctima de una agresión sexual e intento de violación; Que dicho hecho tuvo lugar en ocasión de que el procesado recurrente llevara a la niña a una casita en construcción, por el callejón de la casa de la menor; que durante la materialización del hecho, la madre de la menor la llamó, razón por la cual el acusado recurrente se vio compelido a detenerse y salir del lugar con la niña; b) Que, en síntesis, la instrucción del presente proceso, del análisis de las piezas que integran el expediente, y de las declaraciones ofrecidas por las partes, tanto en instrucción como ante el plenario, ha quedado establecida la concurrencia de elementos de prueba, capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al procesado Luis Reyes García (a) Enano, entre otros por los siguientes motivos: Lo expresado por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató coherentemente las circunstancias que rodearon la agresión de que fue víctima por parte del procesado; los hallazgos físicos constatados por la Dra. Gladys Guzmán, médico ginecóloga y la Licda. Luisa Gervacia, psicóloga clínica, encargada del programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores de Edad, descritos en el certificado médico legal

señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual; y las declaraciones de la señora Mercedes Camacho Martínez, madre de la menor agraviada y querellante en la especie, en las cuales ratifica los términos de la querrela por ella interpuesta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, de seis años, previsto y sancionado por los artículos 331 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Luis Reyes García a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Reyes García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)